

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales (*Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.*)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Seccion de Gobierno. = Núm. 57.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 22 de Octubre me comunica de Real orden lo que sigue.*

» Al Gefe político de Ciudad-Real se dice por este Ministerio con fecha de hoy lo siguiente. = Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y la Audiencia territorial de Albacete sobre aprovechamiento de pastos en el término de Valdepeñas por la asociacion general de ganaderos, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue. = Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por la Audiencia de Albacete y el Gefe político de Ciudad-Real, de los cuales resulta: que transigido en 28 de Junio de 1845 el pleito que contra el Real patrimonio sostuvieron la ciudad de Almagro y las villas de Valdepeñas, Granátula y Moral de Calatrava, sobre pertenencia de los sitios de Nava del Conejo, Rochas y Alacanejo, en el término de estas cuatro poblaciones quedaron por ellas mediante el servicio de seis mil ducados; que el Ayuntamiento de dicha ciudad en union con los comisionados de las tres villas comuneras, ya arrendaban los sitios referidos, ya los dejaban de pasto que aprovechaba el comun de vecinos de todas ellas: que en 1841 los arrendaron en su mayor parte por cuatro años, con el objeto de destinar el producto del arriendo á la destruccion de la langosta, que en aquel año aovó asombrosamente en aquel distrito; que poco despues compareció ante el Juez de 1.ª instancia de Valdepeñas el síndico del Ayuntamiento de aquella villa, en solicitud de que se amparase á la misma en la posesion del libre aprovechamiento de los pastos de los espresados sitios; mas aunque dió informacion sobre ella, fué desestimada esta pretension por el Juez; que antes de ella el procurador-fiscal de ganaderias de aquel partido habia deducido otra igual en el mismo Juzgado á nombre de los ganaderos de las insinuadas poblaciones, por haber sido arrojados al-

gunos de ellos de los mencionados sitios por un dependiente de su arrendatario; que el Juez admitió la informacion ofrecida sobre el particular, y por auto de 21 de Mayo de 1841 mandó unir estas diligencias á las promovidas por el síndico de Valdepeñas, y que se hiciese saber al procurador-fiscal acudiese donde correspondiera en virtud de lo mandado en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que apelado este auto y revocado por la Audiencia del territorio, dió lugar el Juez á la restitution pedida por dicho procurador en providencia de 28 de Setiembre de 1843, de la cual apelaron los síndicos del Ayuntamiento de Valdepeñas; que pendientes los autos en dicha Audiencia en virtud de esta apelacion, promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Visto el art. 49 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que encargaba á los Ayuntamientos cuidasen muy particularmente del fomento de la agricultura, y de remover todos los obstáculos que se opusiesen á su progreso. Visto el art. 50 de la misma ley, segun el cual las quejas contra providencias de los Ayuntamientos debian dirigirse á las respectivas Diputaciones provinciales. Visto el art. 63, párrafo 7.º de la ley de Ayuntamientos de 14 de Julio de 1840, que autorizó á estos cuerpos para deliberar sobre la creacion de arbitrios. Visto el art. 81, párrafo 7.º de la ley municipal vigente; que les concede esta misma autorizacion. Vistos los párrafos finales de los citados artículos de estas dos leyes; los cuales someten las atribuciones y cargos de los Ayuntamientos á la autoridad superior de los Gefes políticos. Vista en fin la Real orden de 8 de Mayo de 1839, contraria á los interdictos de manutencion y restitution, cuando con ellos se atacan providencias dadas por los Ayuntamientos en uso de sus atribuciones. Considerando: 1.º Que la que acordó el de la ciudad de Almagro con los comisionados de las tres insinuadas villas estaba comprendida en la disposicion del citado art. 49 de la ley de 3 de Febrero de 1823, como medida capital de fomento en cuanto se dirigia á extinguir la langosta para preservar de su voracidad los productos agrícolas. 2.º Que despues quedó comprendida y lo está hoy esta misma providencia en los artículos citados de las otras dos leyes, como arbitrio creado á dicho fin. 3.º Que si acordándola se cometió abuso y se dió justo motivo de queja, tocaba en un principio su reforma á la Diputacion pro-

vincial, así como correspondió después y corresponde hoy á los Gefes políticos, según las otras insinuadas disposiciones de las dichas tres leyes; y de ningún modo el Juez del partido mediante un recurso reprobado para casos como este por la citada Real orden. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Ciudad-Real á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á la Audiencia de Albacete y al Juez de 1.ª instancia de Valdepeñas de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 18 de Enero de 1847.*  
 =Francisco del Busto.=Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Seccion de Gobierno.=Núm. 58.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 de Noviembre último me dice de Real orden lo siguiente:*

"Por este Ministerio se dijo con fecha 7 del actual al Gefe político de Valencia de Real orden lo que sigue.=Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y uno de los Juzgados de esa capital, sobre la construccion de partidor para riegos en la acequia de Masqueta, vega de Valencia, ha consultado, después de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y uno de los Jueces de primera instancia de Valencia, de los cuales resulta, que en 19 de Julio de 1843, el Marqués de Malferit, D. Luis Orellana y Manuel Ariño reclamaron ante dicho Juez por medio de interdicto la posesion de regar sus tierras en la huerta de Alboraya con el agua de los manantiales de la acequia del molino; posesion que en varias épocas desde el año de 1822, habian recobrado y defendido por este mismo medio, y de que á la sazón se hallaban privados á causa del partidor que se estaba construyendo en dicha acequia, sin saber por disposicion de quien: que admitida la informacion sumaria que sobre ello ofrecieron, proveyó el Juez un auto restitutorio, disponiendo se oficiara al alcalde del indicado pueblo, á fin de que dentro de veinte y cuatro horas quedase destruido el referido partidor: que puesta por dicho alcalde esta providencia en noticia del Gefe político, dirigió este una comunicacion al Juez manifestándole que en 15 de Setiembre de 1840, después de instruido el oportuno expediente, se habia autorizado por aquel Gobierno político á D. Joaquin Catalá de Monsonis, D. Juan Mustieles y D. Manuel Benedito para aprovechar cierta parte de los insinuados manantiales, sin perjuicio del riego de terrenos inferiores, siendo este aprovechamiento el objeto del partidor que el Juez habia mandado destruir: que después de varias contestaciones sobre el particular promovió el Gefe político la competencia de que se trata: Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Justicia,

prohibe la admision de interdictos de manutencion y restitution contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales: Considerando, 1.º Que la cuestion única que ofrecio en el fondo este negocio, reducida á si el permiso concedido por el Gefe político de Valencia á D. Joaquin Catalá de Monsonis, D. Juan Mustieles y D. Manuel Benedito perjudica ó no el derecho del Marqués de Malferit, D. Luis Orellana y Manuel Ariño, es una cuestion entre particulares, una cuestion por lo mismo de interés privado, que como todas las de esta clase por punto general toca á los Tribunales decidir. 2.º Que esta decision, acordada ya en este asunto interinamente por el Juez de primera instancia en juicio sumarisimo, no se opone á la providencia permisiva de dicho Gefe, ni la modifica, puesto que semejante decision no es mas que una declaracion implícita de que no existe el caso único para que el permiso se concedió, que fue el de no causar su uso perjuicio á tercero, por todo lo cual no es aplicable la citada Real orden á esta competencia. Se decide á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose respectivamente el expediente y los autos al Gefe político y al Juez de primera instancia que los han remitido, dése conocimiento á entrambos de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento."

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 17 de Enero de 1847.*  
 =Francisco del Busto.=Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Seccion de Gobierno.=Núm. 59.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 22 de Octubre último me dice de Real orden lo que sigue:*

"Al Gefe político de Sevilla se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente.=Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de esa ciudad sobre una multa impuesta por el teniente de alcalde de Coria del Rio, á Francisco Quinta por haber cogido el ganado cabrío de este en dehesas acotadas, ha consultado después de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo que sigue.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Sevilla, de los cuales resulta que aprehendido en 2 de Enero último pastando en las dehesas de Atalaya y Cascajera, acotados para la cria de ganado vacuno y caballar, el cabrío de Francisco Quinta, impuso á este el teniente de alcalde de Coria del Rio la correspondiente multa, con arreglo al artículo 7.º del bando de buen gobierno publicado en el año anterior con aprobacion del referido Gefe político, que habiéndose requerido al multado al pago de la multa contestó no poderle verificar por falta de metálico, por lo cual dicho teniente de alcalde, acompañado de dos hombres buenos, le embargó ocho cabras, haciendo para su cuidado el

oportuno encargo, que elevada en consecuencia por Francisco y Juan Quinta al Gefe político la queja que creyeron procedente, mandó esta autoridad después de tomar el debido conocimiento del asunto que se hiciese efectiva la multa; que en su vista Benito Quinta, padre de dichos Francisco y Juan, acudió al referido Juez en solicitud de que reclamase las diligencias en que estaba entendiendo el alcalde, y habiéndolas reclamado aquel en elreco y negándose este á remitirlas hasta que se consignase el importe de la multa y costas espidió apremio para obligarle á verificarlo desde luego: que sabido esto por el Gefe político, ofició al Juez diciéndole que el alcalde obraba de su orden, y preguntándole si en vista de ello insistía ó no en la reclamacion de las diligencias; que alzado el apremio por el Juez contestó á la pregunta afirmativamente; por lo cual promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Visto el artículo 74, párrafo 5.º de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde á los alcaldes cuidar, bajo la vigilancia de la administracion superior, de todo lo relativo á policia rural. Visto el artículo 73, párrafo 6.º de la misma ley que declara corresponderles, bajo la autoridad inmediata del Gefe político, publicar los bandos que creyeren conducentes al ejercicio de sus atribuciones, previa la aprobacion de aquel, siendo relativos á intereses permanentes ó de observancia constante. Visto el artículo 75 de dicha ley, que los autoriza para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales. Visto el artículo 86 de la misma que dá á los tenientes de alcalde el caracter de delegados de este. Visto finalmente el artículo 5.º párrafo 2.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, segun el cual los Gefes políticos estan facultados para aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y reglamentos de policia y bandos de laen gobierno. Considerando: Que estas disposiciones, en el hecho de atribuir, como terminantemente atribuyen á los Gefes políticos, alcaldes y tenientes de alcaldes la aplicacion gubernativa de las dichas penas, escluyen como improcedente la reclamacion del Juez de primera instancia de Sevilla que dió motivo á esta competencia. Se decide á favor del Gefe político de aquella provincia, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al espresado Juez de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.”

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Leon 19 de Enero de 1847. — Francisco del Busto. — Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.*

Seccion de Gobierno. — Núm. 60.

*El Sr. Regente de la Audiencia territorial de*

*Valladolid con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.*

» Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 8 del actual se me ha comunicado la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se transcribe al de mi cargo con fecha 12 de Diciembre próximo la Real orden siguiente. — Excmo. Sr. — Considerando S. M. la necesidad de que las oficinas de estadística territorial establecidas por Real decreto de 10 de Julio último tengan un conocimiento exacto y consistente de los cambios y vicisitudes de la propiedad inmueble, y á fin de organizar dicho ramo bajo bases ciertas y convenientes, ha tenido á bien disponer que todos los escribanos á quienes compete, remitan á los Administradores de contribuciones Directas de las provincias en que radiquen sus oficios, relaciones nominales de todos los actos é instrumentos que otorguen concernientes á la misma, y de una manera cualquiera envuelvan alguna traslacion de dominio ó usufructo, arreglándose para ello á los modelos que por los mismos se les circulen con el objeto indicado. — De la misma Real orden lo comunico á V. S. á fin de que disponga que los Gefes políticos de las provincias comprendidas en el distrito jurisdiccional de esa Audiencia manden insertar la presente comunicacion en los Boletines oficiales para que llegue á noticia de los escribanos y notarios á quienes se dirige, para su puntual cumplimiento.”

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y exacto cumplimiento por quien corresponda. Leon 20 de Enero de 1847. — Francisco del Busto. — Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.*

Seccion de Administracion Núm. 61.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, me comunica con fecha 7 del actual la Real orden siguiente:*

» Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el dictamen dado en 3 de Junio último por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, que por el Ministerio del mismo ramo se pasó en copia á este de Gobernacion con fecha 6 de Julio siguiente sobre la conveniencia de hacer algunas aclaraciones á las Reales órdenes expedidas por este Ministerio en 23 de Noviembre de 1845 y 17 de Febrero de 1846, que tratan de la imposicion de penas á los intrusos en las facultades de Medicina y Cirujia, se ha servido mandar: Primero. Que V. S. aplique la pena de cincuenta ducados que previene el párrafo 3.º, artículo 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente. Segundo. Que en el caso de reincidencia instruya V. S. las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposicion de la jurisdicción ordinaria. Tercero. Que si la primera infraccion fuese acompañada de otro cualquier delito, corresponderá conocer de ambos á la misma jurisdicción or-

dinaria. Y Cuarto. Que tanto en ese Gobierno político como en la Audiencia del territorio ha de abrirse un registro de estos intrusos, dando V. S. noticia de ellos á dicha Audiencia por conducto del Fiscal á los tres dias de haber dispuesto llevar á efecto la multa. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento."

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 18 de Enero de 1847.—Francisco del Busto.—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.*



Núm. 62.

## Intendencia.

*La Dirección general de Aduanas y Aranceles, me dirige la circular que sigue:*

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 15 del actual la Real órden siguiente:—Ilmo. Sr. He dado cuenta á S. M. de la consulta hecha por el Intendente de Guipúzcoa, acerca de si deberian ó no admitirse 19 docenas de petacas de cuero, que procedentes del extranjero fueron presentadas al despacho en la Aduana de Irun: y de conformidad con el dictámen de esa Dirección general, ha tenido á bien S. M. resolver que se adeuden por la partida 246 del Arancel, así las espesadas diez y nueve docenas, como las que en lo sucesivo se presenten bajo la nomenclatura de «petacas de carton ó pasta con forro de piel, cuero ó taflete, charoladas ó barnizadas para cigarros». De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.—Y la Dirección la comunica á V. S. para su cumplimiento y noticia del Comercio, á cuyo fin dispondrá su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, dando aviso de su recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1846."

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 15 de Enero de 1847.—Juan Rodríguez Radillo.*

Núm. 63.

*La Dirección general de Aduanas y Aranceles, me dirige la circular siguiente:*

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 18 del actual, la Real órden que sigue.—Ilmo. Sr. He dado cuenta á S. M. de una exposicion de D. Nicolás de la Vega, del comercio de Barcelona, relativa á la admission de los minerales de plata y cobre aextrangeros en los puertos de España, como tambien de los procedentes de América. Enterada S. M. y despues de oír á los Direcciones generales de Aduanas y de Minas, ha tenido á bien resolver que los minerales en cuestion se admitan en la forma siguiente: el mineral de plata de cuolquiera procedencia que

sea, en su estado tosco y natural segun sale de los criaderos, con absoluta libertad de derechos. El de cobre en el mismo estado, que no sea producto de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con la escala que sigue: el de Europa y Africa con el valor de quince reales quintal, siete por ciento, tercio y tercio por bandera y consumo. El de las posesiones que fueron españolas y las extrangeras de América con el cinco por ciento en bandera nacional, doble en la extranquera y dos tercios de consumo. Y el de Asia con el tres por ciento sobre el mismo valor, y dos tercios por consumo en bandera española. De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Y la Dirección lo comunica á V. S. para su cumplimiento y noticia del Comercio, á cuyo fin dispondrá su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, dando aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1846."

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 15 de Enero de 1847.—Juan Rodríguez Radillo.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

### *Comision provincial de instruccion primaria.*

Se hallan vacantes las escuelas de instruccion primaria elemental completa de los pueblos de Castro-podame, Villanueva de Jamuz, Vegamian, Prioro, Corullon, y los distritos de escuela de la misma clase, de Villadecanes con Sorribas y Baltuille, y Toral con Otero, con la dotacion de mil y cien rs. para el maestro sin incluir en ella la retribucion que deben pagar los niños que asistan á las escuelas que no sean absolutamente pobres, facilitándose á aquel casa para sí y su familia. Los aspirantes dirigiran francas de porte dentro del término de un mes sus solicitudes con los documentos correspondientes á la Secretaría de esta comision. Leon 20 de Enero de 1847.—Francisco del Busto, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

El dia 2 de febrero proximo á las 12 de su mañana y ante el Sr. Gefe superior político se sacarán á remate las obras de reparacion necesarias para remediar los destrozos causados por la avenida de Setiembre último en las inmediaciones de Astorga, Prado Rey y Combayros, por no haber tenido efecto el anunciado para el dia 20 del actual.

Se arrienda una casa de molinos harineros de tres ruedas con suficiente praderia en término de el lugar de San Andrés del Rabanedo á el sitio que titulan pradillo: á el que le con venga acuda á D. Bernardo Alvarez Rios vecino de esta ciudad de Leon, que se lo arrendará por lo que justo fuere.